



RESOLUCIÓN CJR21-0515
(08 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, expidió el Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocaron al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAQR18-175 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Resoluciones CSJCAQR19-80 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-0852, CJR21-136, CJR21-137, CJR21-138, CJR21-139, CJR21-140, CJR21-141, CJR21-142, CJR21-143 y CJR21-144

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017).

Con las resoluciones CSJCAQR21-75, CSJCAQR21-76, CSJCAQR21-77, CSJCAQR21-78, CSJCAQR21-79, CSJCAQR21-80, CSJCAQR21-81, CSJCAQR21-82, CSJCAQR21-83, CSJCAQR21-84, CSJCAQR21-85, CSJCAQR21-86, CSJCAQR21-87, CSJCAQR21-88, CSJCAQR21-89, CSJCAQR21-90, CSJCAQR21-91, CSJCAQR21-92, CSJCAQR21-93, CSJCAQR21-94, CSJCAQR21-95, CSJCAQR21-96, CSJCAQR21-97, CSJCAQR21-98, CSJCAQR21-99 y CSJCAQR21-100 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAQA17-772 del 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ**, el 9 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en la prueba psicotécnica, en experiencia adicional y docencia y en capacitación.

En cuanto a la prueba psicotécnica considera que, el puntaje que le fue otorgado (147.00) es ostensiblemente bajo respecto de las opciones de respuesta que marcó.

Respecto a la experiencia adicional y docencia, afirma que se debe revisar el puntaje otorgado (92,22) debido a que según la convocatoria se darían veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; y al momento de la inscripción, contaba con casi 8 años de experiencia profesional, esto es, 6 años más de lo requerido.

Finalmente, frente a la Capacitación Adicional considera que el puntaje otorgado (35), no corresponde a la realidad pues además del título de especialización en Derecho Administrativo que le otorga 20 puntos, más los 10 puntos de los diplomados allegados, también incluyó más de 4 cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo de 40 horas o más, cada uno (1) por 5 puntos, que le otorgaría el puntaje de 50 puntos en este factor.

Por lo anterior solicita se ordene la modificación por corrección de la Resolución CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021, respecto de los puntajes asignados a los factores de i) Prueba psicotécnica ii) Experiencia adicional y Docencia, y iii) Capacitación que le fueron otorgados y, en consecuencia, se conforme nuevamente en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, corrigiéndose los puntajes obtenidos, sin perjuicio de no desmejorar los ya otorgados.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ**, quien se presentó para el cargo de **Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

| Nombre | Cédula | Prueba de Conocimientos | Prueba Psicotécnica | Experiencia Adicional y Docencia | Capacitación | Total |
|-------------------------------|------------|-------------------------|---------------------|----------------------------------|--------------|--------|
| BORDA RODRIGUEZ YERSON ANDRES | 1117498750 | 313,20 | 147,00 | 92,22 | 35 | 587,42 |

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

| Código del Cargo | Denominación | Grado | Requisitos |
|------------------|--|-------|--|
| 260722 | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional. |

a. Respecto a las objeciones presentadas por la Prueba psicotécnica:

“1. Información, parámetros y valoración prueba psicotécnica.

En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de

empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.

2. Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.

Además, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO | PUNTAJE |
|-------------------------------|------------------|----------------|
| YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ | 1117498750 | 147,00 |

3. Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.

Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

4. Procedimiento de lectura óptica

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.
- Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.
- Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.

- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.”

b. En relación con el factor Experiencia Adicional y Docencia:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

| Código del Cargo | Denominación | Grado | Requisitos mínimos |
|-------------------------|---|--------------|--|
| 260330 | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional |

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del facto no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito mínimo de experiencia en actividades relacionadas con el cargo y las cuales tienen fecha posterior al grado como abogado, se encuentran:

| ENTIDAD | CARGO DESEMPEÑADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | TIEMPO EN DÍAS |
|---------------------------------------|--|---------------|-------------|----------------|
| Contraloría Departamental del Caquetá | Director Técnico de responsabilidad Fiscal | 17/08/2010 | 18/09/2014 | 1472 |
| Contraloría Departamental del Caquetá | Director Técnico de responsabilidad Fiscal | 19/09/2014 | 17/06/2015 | 269 |
| Contraloría Departamental del Caquetá | Profesional Universitario 1 | 18/06/2015 | 22/06/2015 | 5 |
| Alcaldía de Florencia | Profesional Especializado Grado 14 | 24/06/2015 | 14/09/2015 | 81 |
| Municipio de La Montañita | Personero | 1/03/2016 | 8/08/2017 | 518 |
| TOTAL | | | | 2346 |

De acuerdo con lo anterior, el aspirante acreditó 2346 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo, a los cuales se les descuenta el requisito mínimo para el cargo, correspondiente a 720 días y resultan 1626 días, lo que equivale a un puntaje de 90,33 en el ítem de experiencia adicional.

En relación con las horas de docencia acreditadas por el aspirante y que el mismo solicita que le sean contabilizadas, esta Unidad coincide con la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en el sentido de que las mismas no son posibles puntuarlas como experiencia profesional adicional debido a que no corresponden a tiempo completo y son concurrentes en el tiempo con otra experiencia profesional.

En ese orden de ideas, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá al conformar el registro seccional de elegibles y resolver el recurso de reposición resulta no ser el que corresponde; no obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31

de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

c. En relación al factor Capacitación:

En relación, con el otro factor recurrido -capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que, dependiendo del nivel ocupacional, los estudios que se tendrán en cuenta son:

| Nivel del Cargo – Requisitos | Postgrados en áreas relacionadas con el cargo | Puntaje a asignar | Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales | Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos |
|--|---|-------------------|--|---|---|
| Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores | Especializaciones | 20 | Nivel Profesional 20 puntos | 10 | 5 |
| | Maestrías | 30 | Nivel técnico 15 puntos | | |
| Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica | | | | | |

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que de los documentos aportados por el aspirante y que cumplen con los requisitos mínimos de horas para ser contabilizados, son los siguientes:

- Acta de Grado en Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de fecha 11 de abril de 2013. Por el cual se asigna 20 puntos.
- Certificado de Diplomado en Contratación Estatal de la Universidad de la Amazonía del 22 de diciembre de 2011, con una intensidad horaria de 120 horas. Por el cual se asigna 10 puntos
- Certificado de Curso de Microsoft Office en el SENA, con una intensidad horaria de 50 horas. Por el cual se asigna 5 puntos.

En cuanto a los cursos de capacitación que aduce el recurrente, fueron aportados junto con su inscripción, no pueden ser valorados como quiera que su intensidad es inferior a 40 horas.

Por lo tanto, en razón al factor de Capacitación esta Unidad coincide con el Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá en que el puntaje obtenido por el participante es de 35.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor **YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ**, en los factores objeto de recurso, de prueba psicotécnica, experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

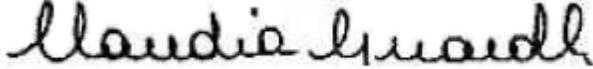
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJCAQA17-772, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá”, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor **YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ**.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1117498750, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Caquetá - Florencia, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/YBGR/JCR